

venio, y se obliga también a comunicar a las organizaciones de empleadores y de gente de mar que sean parte en cualesquiera de los contratos colectivos mencionados en el párrafo 1 cualquier observación o sugerión de dicha Comisión respecto al grado en que esos contratos colectivos dan cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se hayan registrado las ratificaciones de siete de los siguientes países: Estados Unidos de América, República Argentina, Australia, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, India, Irlanda, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Turquía y Yugoslavia, quedando entendido que, por lo menos, cuatro de estos siete países deberán poseer una marina mercante de un millón de toneladas brutas de registro como mínimo. Se incluye esta disposición con el propósito de facilitar y estimular la pronta ratificación del Convenio por los Estados Miembros.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, seis meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTÍCULO 13

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 14

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la última ratificación necesaria para la entrada en vigor del Convenio, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTÍCULO 15

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTÍCULO 16

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará «ipso jure» la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

ARTÍCULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general de la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, el día 8 de mayo de 1973.

El presente Convenio entró en vigor, para España, el día 8 de noviembre de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 12, párrafo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de noviembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO Comercial y de Pagos entre los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial, firmado en Madrid el 12 de mayo de 1973.

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial

CONSIDERANDO

Que están movidos por el deseo de estrechar las relaciones comerciales entre los dos países y de regular los medios de pago para los intercambios mutuos de mercancías:

DECLARAN

su voluntad de celebrar el presente Acuerdo, y a estos efectos han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Generalísimo Don Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado español, al Excelentísimo Señor Don Gregorio López Bravo, Ministro de Asuntos Exteriores; y

Su Excelencia el Señor Don Francisco Macías Nguema, Presidente de la República de Guinea Ecuatorial, al Excelentísimo Señor Don Andrés Nko Ivasa, Ministro de Hacienda,

Quienes, después de examinar sus plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo primero

Los dos Gobiernos aceptan para sus relaciones comerciales la tendencia general de nivelación de los intercambios que consideran como el mejor medio de favorecer las respectivas economías y de obtener las mayores ventajas económicas mutuas.

Como consecuencia de este principio, los dos Gobiernos procurarán intensificar en cada mercado el consumo de los productos originados en el otro.

Artículo segundo

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se realizará, en todo caso, con sujeción a las Leyes y Reglamentos de Importación y Exportación que estén en vigor.

A los fines del presente Acuerdo se considerarán como mercancías objeto de intercambio los productos originarios y procedentes de cada país contratante.

Artículo tercero

Los dos Gobiernos concederán mutuamente las máximas facilidades para la realización de las operaciones de importación y exportación.

La importación y exportación de mercancías entre ambos países se efectuará mediante contratos concluidos entre las personas físicas o jurídicas residentes en España y habilitadas para ejercer el comercio exterior y las personas físicas o jurídicas residentes de la República de Guinea Ecuatorial habilitadas para ejercer el comercio exterior.

Asimismo, los dos Gobiernos se comprometen a concederse mutuamente las máximas facilidades dentro del marco de sus respectivas legislaciones aduaneras y comerciales, tanto en lo que se refiere al intercambio comercial propiamente dicho, como en lo relativo al envío de muestras, material de propaganda para prospección de mercados, franquicias, despachos, circulación temporal de mercancías e intercambio de información comercial sobre mercados de artículos de cada país.

Artículo cuarto

Los barcos mercantes y aeronaves comerciales de cada uno de los países contratantes gozarán a la entrada, durante la escala y a la salida de los puertos y aeropuertos del otro país abiertos al tráfico internacional, de las mismas facilidades concedidas o que se concedan en el futuro a los buques mercantes y aeronaves comerciales de terceros países, acordándose un trato no menos favorable que el concedido o que pueda ser concedido posteriormente a las naves y aeronaves de otros países en cuanto a derechos, exenciones y demás beneficios aplicables al embarque y navegación.

Artículo quinto

Los pagos corrientes entre los dos países serán efectuados en dólares USA moneda de cuenta.

A estos efectos, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera de Madrid, en nombre del Gobierno español, mantendrá en sus libros una cuenta en dólares USA moneda de cuenta, de la República de Guinea Ecuatorial, libre de intereses y gastos, a nombre del Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial.

El Banco Central de la República de Guinea Ecuatorial, en nombre de su Gobierno, mantendrá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida, igualmente en dólares USA moneda de cuenta, asimismo libre de intereses y gastos, a nombre del Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo sexto

Cualquier modificación en la paridad de las monedas se reflejará en los saldos mediante los ajustes que corresponda hacer.

Artículo séptimo

En la cuenta citada en el artículo quinto, el Banco de España-Instituto Español de Moneda Extranjera adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes, y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

Igualmente se formalizarán a través de la citada cuenta las transferencias relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capital entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo octavo

Para el mejor desarrollo del presente Acuerdo, en cualquiera de sus facetas, se determina la creación de una Comisión Mixta, que estará compuesta por representantes de ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada capital cada año y, si las circunstancias lo aconsejan, en cualquier momento, a petición de uno de los dos Gobiernos.

Artículo noveno

El presente Acuerdo Comercial y de Pagos tendrá una duración de un año y será renovable anualmente por tática reconducción por dos períodos adicionales de un año. Una de las Partes Contratantes podrá manifestar su propósito de denunciar por vía diplomática este Acuerdo, previo aviso de noventa días antes del vencimiento de cada plazo anual.

En este caso, los dos Gobiernos convienen que la interrupción del Acuerdo no podrá afectar a la ordenación de pagos que estuviesen vigentes en ese momento, de tal modo que los compromisos contraídos y la situación de pagos existentes continuarán obligando a ambas partes hasta su extinción como si el Acuerdo hubiera continuado en vigor.

Asimismo, los dos Gobiernos acuerdan que la interrupción tampoco podrá producir ningún perjuicio a los contratos industriales o de servicios ya incluidos dentro del marco del presente Acuerdo y que estuviesen en ejecución en el momento de interrupción del mismo.

Artículo décimo

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

Artículo undécimo

El presente Acuerdo sustituye al anterior, de fecha 24 de julio de 1971, y entrará en vigor al comunicarse mutuamente ambos Gobiernos la aprobación de los mismos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos, en Madrid a 12 de mayo de 1973.

Por el Gobierno de España,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la República
de Guinea Ecuatorial,
Andrés Nko Ivasa

El presente Acuerdo entró en vigor el día 15 de junio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 1 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

CANJE de Notas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Sudáfrica para evitar la doble imposición sobre las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea sobre una base mutua. Hecho en Pretoria, el 18 de octubre de 1973.

EMBAJADA DE ESPAÑA
AFRICA DEL SUR

Pretoria, 18 de octubre de 1973.

Señor Ministro:

Por orden del Gobierno de España, tengo el honor de proponer a Su Excelencia un Acuerdo que tiene por objeto evitar la doble imposición sobre las rentas procedentes del ejercicio de la navegación marítima o aérea sobre una base mutua.

ARTÍCULO 1

(1) La expresión «ejercicio de la navegación marítima o aérea» designa el transporte profesional por mar o por vía aérea de personas, mercancías, ganado y pesca o correo realizado por el propietario, arrendatario o fletador de las naves o aeronaves.

(2) (i) La expresión «Empresa de la República» designa a una Empresa del Gobierno de la República de Sudáfrica o a Sociedades constituidas con arreglo a la legislación de la República de Sudáfrica y administradas y dirigidas en el territorio de este país, así como a las Empresas explotadas por personas físicas residentes, a efectos fiscales, de la República de Sudáfrica que no sean residentes, a efectos fiscales, de España.

(ii) El término «República de Sudáfrica» designa todos los territorios en los que es aplicable la legislación fiscal de la República de Sudáfrica.

(3) La expresión «Empresa española» designa a una Empresa del Estado español, o a Sociedades constituidas con arreglo a la legislación española, administradas y dirigidas en el territorio de este país, así como a las Empresas explotadas por personas físicas residentes, a efectos fiscales, de España que no sean residentes, a efectos fiscales, de la República de Sudáfrica.